

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGALES DEL SERVICIO DOMESTICO

SUMARIO :

- I. Nota general.—II. Antigüedad.—III. Desde la Edad Media hasta el siglo XVIII. A) Concepto. B) Limitación del número de criados. C) Colocación. D) Las Casas de madres de mozas. E) Duración. F) Tutela y moralidad. G) Retribución. H) Disciplina y responsabilidad. I) Despido. J) Jurisdicción. K) Prescripción.—IV. Especial mención de las leyes de Indias. V. El servicio doméstico a partir del siglo XIX. A) El reglamento de 1.º de abril de 1863. B) El Código civil. C) El Código penal de 1870.—VI. Su consideración en las primeras leyes laborales generales. A) El Código del trabajo. B) La ley de 21 de noviembre de 1931.

I. NOTA GENERAL

EL estudio histórico de cualquier institución ofrece siempre un aleccionador interés. Conocer cómo se han resuelto en otras épocas problemas o necesidades que también se presentan en las actuales suele ser fruto de provechosas enseñanzas no sólo para apreciar el auténtico valor de lo que la modernidad ha creado, sino para poder apreciar la existencia de auténticas líneas o corrientes de evolución que interesa siempre poner de relieve.

Esta es la fundamental razón por la que nos parece oportuno hacer una breve referencia a los antecedentes que el servicio doméstico ofrece en civilizaciones pasadas, y que como después tendremos ocasión de comprobar, presenta particularidades que hoy se nos aparecen como extrañas y fuera de lugar, pero que entonces estaban plenamente justificadas por responder claramente a la configuración social y familiar de aquellas épocas.

Como nuestros datos sólo aspiran a tener un valor informativo y

de mero antecedente, hemos de prescindir de un riguroso método histórico, para limitarnos a aisladas menciones de orientación o normas que sean fundamentales o tengan una destacada originalidad.

II. ANTIGÜEDAD

En los pueblos antiguos sabida es la carencia de fuentes autorizadas para conocer detalladamente la organización de sus grupos sociales, sus costumbres y sus normas domésticas. Pero sí podemos afirmar, con caracteres de una destacada generalidad, que dada la gran amplitud de la esclavitud, así como la poca extensión que tenían los trabajos industriales, quedaba normalmente encuadrada en ésta las manifestaciones que el servicio doméstico solía ofrecer. Y si alguna excepción se presentaba a esta corriente normal y extendida, ello se debía, más que a un particularizado cambio de criterio general, a motivaciones puramente personales en algún caso manifestadas.

De la civilización romana es posible ocuparse ya con algún mayor detalle, tanto por existir más fuentes de conocimiento de la misma, como por haber dado origen a un acabado sistema de organización jurídica, en no pocos aspectos aún superviviente. Normalmente se comprendía este servicio doméstico como una forma de la esclavitud, con su clásico sentido real y dominical que hacía al esclavo ser una cosa más, con todas sus resultas, del señor o titular del mismo. Había, entre otras, una distinción entre los esclavos, que atendiendo a la clase de funciones que se les encomendaban, separaba los *servi publici* y los *servi privati*, cabiendo en aquéllos su aplicación doméstica si sus servicios eran prestados a Pretores o Magistrados.

En este segundo grupo es donde cabía plenamente dar entrada a los trabajadores domésticos, ya que, como escribe Pérez Leñero, «los *servi privati* se agrupaban en Roma en dos secciones: la familia urbana y la rústica. La primera comprendía a los esclavos puestos al servicio doméstico y personal del dueño, donde el *mediascinus* o *qualis qualis*, hasta el *dispensatur* o *vicarius*, así como a los demás que ponían su técnica (carpinteros, herreros, etc., etc.), su cultura o arte (*grammatici*, *medici*, *musici*, *gladiatores*, etc.), su habilidad en

los negocios (procuradores, interventores, agentes, etc.) al servicio del dueño» (1).

De lo expuesto se desprende que bajo el marco genérico y absorbente de la esclavitud se englobaban en la especie privada de ella, junto a lo que hoy reputamos estrictamente servidores domésticos, una serie de actividades laborales que aunque prestadas no pocas de ellas en el ámbito concreto del domicilio y de la familia, no pueden, en modo alguno, incluirse en la especialidad de trabajo estudiada.

De todos modos, como en Roma la producción doméstica tenía un destacado valor y estaba frecuentemente extendida, podían quedar incluidos en esta especie de servicio doméstico como faceta privada de la esclavitud, actividades laborales que por su cooperación a un proceso productor, no podríamos hoy día reputarlas como tales (2).

De todos modos, la unión del trabajo doméstico con otras formas laborales más amplias, englobadas ambas en la esclavitud, se mantiene en líneas generales en toda la evolución posterior que el Derecho romano supuso, y a la que no fué ajena la aportación espiritualista y de dignificación del trabajador-hombre que trajeron consigo las doctrinas del Cristianismo (3).

Hay una forma transitoria de trabajadores —los libertos— a cuya situación se ha llegado después de pasar por la esclavitud a virtud del llamado *obsecium* de su anterior titular. Su permanencia junto al patrono en la casa y en los viajes, es la sustitución apoyada, y analógica si se quiere del *ministerium familiare* del esclavo; y como éste es general e indeterminado (4). Este sentido liberatorio sigue

(1) JOSÉ PÉREZ LEÑERO: *Antecedentes de la relación laboral en el Derecho romano*. Escuela Social de Madrid, 1948, págs. 16 y 17.

(2) Este carácter doméstico de la producción lo pone de relieve GASPAR BAYÓN CHACÓN, en *La Autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*. Madrid, Tecnos, 1955, pág. 40.

(3) Sobre este punto, ver: WALLON: *Histoire de la esclavage dans l'antiquité*. París, 1879, especialmente págs. 296 y sigs.; y EITTORE CICCOTTI: *El Ocaso de la esclavitud en el mundo antiguo*. Trad. esp. Barcelona, 1907.

(4) PÉREZ LEÑERO, op. cit., pág. 26.

históricamente un proceso evolutivo, dando posteriormente origen a las tan conocidas *locatio*. Mas seguramente, la nota que acaso interesa más destacar sea el trámite ideológico que se produce, desde ser objeto de la propiedad del hombre, como si fuera una auténtica cosa, a constituir la base del mismo su actividad.

No obstante, conviene dejar finalmente sentado que este proceso de liberación del trabajo fué menos aplicado al servicio doméstico que a otras actividades, hasta el punto de que seguía revistiendo la forma de esclavitud con bastante frecuencia, aun cuando ya hubo tomado una gran extensión para otras formas laborales un encuadre institucional más humano (5).

III. DESDE LA EDAD MEDIA HASTA EL SIGLO XVIII

El estudio de esta época histórica, limitada, naturalmente, a lo español, es, a más de interesante, complicado y difícil. El interés queda ofrecido por el hecho de ser una auténtica etapa de transición, en la que en parte se vive de la herencia ideológica del pasado, pero por otro lugar se van presentando corrientes sociológicas de indudable novedad, cuyo choque da origen a manifestaciones variables de personalidad con perspectivas bien propias.

Pero su conocimiento adecuado es tarea bien compleja y no exenta de dificultades, sobre todo si se trata de buscar unas corrientes de unidad en la concepción sobre el servicio doméstico. Razones de tiempo y de espacio dan fuerza a esta aseveración general. En el primer aspecto, el amplio número de años que comprende este período histórico bien saturado de movimientos guerreros y sociológicos, hace difícil buscar en tan extendido lapso de tiempo unas directrices claras y definidas. En segundo lugar, no se daban cuerpos legales de carácter nacional, sino que a virtud del extendido sistema de los fueros, de muy reducido campo territorial de aplicación, ofre-

(5) Una detallada información y ampliación puede hallarse en ROSTOVITZEFF: *Historia Social y económica del Imperio romano*. Trad. esp. Madrid, Espasa-Calpe, 1937, 2 vols.

cían éstos una tan lógica y acusada variedad que dificulta, aún más, la búsqueda de estas corrientes (6).

No obstante, y reiterando las dificultades reales ya resaltadas, podemos, antes de exponer detalladamente algunos de los más interesantes aspectos institucionales dentro de los que se desenvuelve el servicio doméstico durante la Edad Media y siglos posteriores, indicar, como grandes líneas de orientación del mismo, las siguientes:

1) Ante todo, la inicial influencia que en el mismo se nota del concepto servil y dominical del Derecho romano, acaso acentuado, como expone Bayón, por la influencia germana (7). Es cierto que junto a este tipo de auténtica esclavitud, acaso alimentada por el descubrimiento de nuevos territorios poblados por razas de color, se da también un servicio doméstico basado en una libertad de ejercicio y contratación. A medida que el tiempo avanza va ganando terreno esta segunda forma a expensas de la primera, pero su victoria paga el adecuado tributo al vencido, de perdurar insistentemente este espíritu dominical que se desdibuja con una lentitud marcadísima.

2) La regulación legal es escasa, pero se nota en una buena parte de ella que las normas que se dictan tienen, más que un sentido tutelar del criado, hacerse preferentemente en beneficio del señor al que sirve. Es, seguramente, la más importante resulta de la supervivencia ideológica de la esclavitud, antes resaltada.

3) La posición de ambas partes contratantes no es la de situarlos en el mismo plano de igualdad jurídica a que hoy se tiende y prácticamente se ha logrado, sino que, por el contrario, hay un decidido desnivel jurídico y social —fruto natural de la época— en contra del criado. Hay pruebas harto excesivas de ello, como la reiterada prohibición de que el escudero no coma con el caballero (8), o la bien gráfica de la exención de responsabilidad por las palabras injuriosas

(6) Véase, con carácter general, GIBERT: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*. Buenos Aires, 1951.

(7) *Op. cit.*, págs. 236, 237.

(8) Por ejemplo, Ordenamiento de las Cortes de Valladolid (18 de enero de 1258) y de Burgos (6 de mayo de 1338).

que el maestro diga o los que se encuentran a sueldo o sean aprendices (9).

4) Pesan enormemente, en las aisladas regulaciones que se hacen, los perjuicios raciales, religiosos y sociales. Esto es frecuente, y muchas veces inapelable, pero en bastantes ocasiones origina normas bien concretas expresivas de este sentir, que no obstante informa casi todo lo que en este terreno se regula. En el primer aspecto, se reitera, con mucha frecuencia, la prohibición de que las nodrizas cristianas amamanten a niños judíos o moros, o que los niños cristianos sean amamantados por amas judías o moras (10). De la hondamente resaltada diferencia social, es una elocuente prueba, entre otras, la prohibición del villano pobre para ser mayordomo (11). No obstante, regulaciones más modernas van suavizando, acaso más bien con un sentido meramente omisivo, que con normas concretas de carácter positivo, estos criterios de discriminación.

5) Característica prácticamente absoluta del servicio doméstico en esta gran etapa histórica, es quedar plenamente excluido de toda tutela de previsión social, tanto por lo poco difundida que ésta se encontraba, como por ir normalmente unida a una adscripción a Cofradías y Hermandades de franco carácter profesional, cualidad que no se daba en los criados, oscilantes entre la tradición de una casi esclavitud o su asimilación al núcleo familiar.

6) Finalmente, para acabar este esbozo genérico de las grandes líneas de orientación y normación del servicio doméstico en estas épocas, conviene resaltar que las primeras manifestaciones acerca del mismo solamente aluden a muy concretos aspectos, mientras que en cuerpos legales posteriores se da más amplitud a esta normación, tendiéndose paulatinamente a una mayor extensión y generalización en su regulación. En este sentido merece destacarse como una de las ini-

(9) Fuero de Valencia. Fuero XLVI, rúbrica VIII, libro IX.

(10) Entre otros: Ordenamiento de Alfonso X; Cortes de Valladolid, de 1258; Ordenamientos de posturas de Sevilla, de 30 de julio de 1268; Cuaderno de Cortes de Soria, de Juan I, en 10 de agosto de 1379; petición a Cortes de Valladolid, en 1.º de diciembre de 1385, etc.

(11) Ordenamiento de posturas de Sevilla, de 5 de febrero de 1253.

ciales normaciones que se llevan a cabo, la establecida en el Código de las Costumbres de Tortosa, que data del último tercio del siglo XIII. Muy posteriormente debe tenerse en cuenta también la amplitud que otorga a esta materia la Novísima recopilación.

Veamos detalladamente algunos de los más importantes aspectos de esta institución.

A) CONCEPTO.—Durante el muy amplio lapso de tiempo que abarca el estudio de antecedentes históricos que venimos haciendo, veremos bastantes referencias a buen número de aspectos del servicio doméstico. Sin embargo, no es frecuente encontrar una definición o concepto descriptivo del mismo, siendo, por ello, del mayor interés reproducir lo que a este respecto se dice en el Fuero de Valencia (12), el que afirma: «*Domestiques persones son apellades mullers, servus, nomens, qui estarán a loguer, nebot, deixebles, acholans, e tots homens, e fembres quin son de la companya de algun.*» Es decir, son llamadas personas domésticas las esposas, siervos, hombres que ganan sueldo, sobrinos, discípulos, sacristanes y todos los hombres y mujeres que están en la compañía de alguno.

Tan sólo como antecedente digno de especial resalte hemos reproducido el precepto legal, cuyo concepto difiere totalmente de lo que actualmente se reputa como servicio doméstico, ya que se amalgaman en la citada descripción, no sólo los que pudieran ser auténticos servidores domésticos, sino también los familiares y aun otras especies de trabajadores. Sin embargo, ofrece un acusado interés su total enmarque en el ámbito del hogar, aunque estaba tan arraigado este sistema de agrupar categorías personales y familiares, hoy plenamente dispares, que nada menos que en 23 de febrero de 1626, un Pragmática de Don Felipe IV, en Monzón, establece que por criados, allegados y familiares, sean tenidos todos los que esta disposición declara (13).

(12) Dado por D. Jaime I, en 1240. Libro IX, Rúbrica V, fuero VII.

(13) Tomada, como la mayoría de las citadas, del interesantísimo libro de LUIS CURIEL: *Índice histórico de disposiciones sociales*. E. Social. Madrid, 1946.

B) **LIMITACIÓN DEL NÚMERO DE CRIADOS.**—Aunque en los primeros textos legales nada se puntualiza a este respecto, se empieza a notar, sobre todo a partir del siglo XVI, una tendencia, generalizada y reiterada, a limitar el número de servidores que se podían tener. Unas disposiciones tenían un carácter restringido a ciertas categorías solamente, como la Pragmática de Felipe III (14), que limitaba a dos los lacayos o mozos de mulas, ampliándolo para los Grandes a cuatro lacayos o mozos de espuela, u otra de Carlos III (15), que además de poner tope a los lacayos, se refiere también, con igual sentido, a los mozos de sillas y faroles. Con carácter más generalizado, podemos citar la de Felipe IV, dada en Madrid (16), que puntualizaba con detalle el número de criados que podía tener cada familia, y también los Consejeros y Ministros.

Acaso la razón que justificase esta limitación haya que encontrarla en el deseo de que el servicio doméstico masculino no absorbiese tan excesivo número de hombres, de los que debía estar más necesitada la milicia y la agricultura preferentemente. Pero no debía ser muy escrupulosamente cumplida esta norma, pues hay otras muchas que se limitan a reiterar lo anteriormente establecido en este sentido, como son, entre otras, las de Felipe IV, en Madrid, en 21 de febrero de 1634 (17), o la de Felipe V, de 5 de noviembre de 1723 (18). Estas normas tuvieron hasta un sentido un tanto coactivo, como lo acredita un Auto del Consejo de Madrid, de 12 de mayo de 1674, disponiendo que los lacayos que excedan del número permitido por las Pragmáticas salgan de la Corte dentro de un mes.

C) **COLOCACIÓN.**—A partir del siglo XVII se inicia un sistema de vigilancia, orientación y una cierta regulación de la colocación

(14) De 27 de enero de 1618.

(15) De 8 de marzo de 1674.

(16) En 10 de febrero de 1623.

(17) Que reitera las de 25 de noviembre de 1565, 27 de enero de 1618, 2 de enero de 1600, 3 de enero de 1611, 7 de enero del mismo año y 2 de enero de 1623.

(18) Que reitera la de 6 de marzo de 1674, debida a Carlos II.

de los servidores femeninos. Esta actividad, debida a los Alcaldes de Casa y Corte de Madrid, se orienta a través de los propios familiares artificiales de las sirvientas que al efecto existían, dando un cierto carácter coactivo a toda clase de servicios. Así, un Pregón de 19 de octubre de 1607 dispone que los padres y madres de mozas acomoden a éstas dentro de tres días, y pasados, no habiéndose querido acomodar, las echen de sus casas y den orden para que sean castigadas; que la moza que acomoden no la pueden tomar para volver a acomodar sino pasados tres meses; y que lleven un libro y tomen informes de ellas. Este elemento de control se refuerza en un nuevo pregón, de 30 de agosto de 1610, en el cual el ya citado organismo municipal, ordena a tal respecto, que los padres y madres de mozas tengan libro de cuentas y razón a donde asienten las mozas que acomodan y con quién, poniendo las señas, y que no sirvan por menos de tres meses.

Vemos en ello un curioso antecedente de las modernas Oficinas de Colocación, aunque con una dureza propia de aquellos tiempos, hecha tal vez en protección de las muchachas de servicio, y en evitación de otras actividades más censurables que el Madrid de entonces; podía ofrecer a las que viniesen de núcleos urbanos menores y de más morigeradas costumbres.

La tendencia a una cierta vinculación a una casa, que ya se había manifestado en la prohibición de contratar su trabajo por días (19), o fijando un tiempo mínimo de duración de servicios (20), encuentra también una manifestación indirecta, al disponerse que los criados y criadas que se despidiesen de su señor, no pueden servir a otro en el mismo lugar (21).

Esta costumbre, cada vez más extendida, de existir verdaderas instituciones de colocación de criados fué ganando terreno, y así Ba-

(19) Ver, entre otras, las Pragmáticas de 2 de enero de 1600 y 7 de abril de 1611.

(20) Pragmática de 25 de noviembre de 1565 o Auto de 19 de agosto de 1614, que después detallaremos.

(21) Mandamiento de 19 de agosto de 1614.

yón Chacón nos habla de la existencia de auténticas bolsas de colocación especializadas en la Lonja de Sevilla, Zocodover en Toledo y la plaza de Herradores en Madrid (22).

D) LAS CASAS DE MADRES DE MOZAS.—El problema del trabajo doméstico y de todo lo relacionado con el mismo, debía tener en Madrid una especial trascendencia, debido, tanto a la mayor aglomeración urbana que suponía, como al éxodo hacia la capital de abundantes muchachas de servicio, por lo que en 19 de agosto de 1614, el Consejo de los Alcaldes de Casa y Corte de la misma dictó un auto que aprobaba las Ordenanzas de las Casas de Madres de Mozas, que si aparentemente sólo respondía a «remediar los excesos de las mozas de servicio», contiene una verdadera regulación de bastantes aspectos de esta forma de trabajar (23), ya que no sólo eran verdaderas Oficinas de Colocación, sino que contenían auténticas garantías para ambas partes contratantes, aunque sin perder la ya denunciada herencia histórica del concepto dominical de la vieja esclavitud.

Se limita a tres el número de las que han de existir en Madrid, habiendo de dirigirlas mujeres casadas, que «sepan leer y escribir y vengan al conocimiento necesario para la noticia y el conocimiento de tales mozas». Sus maridos son llamados padres de mozas y son plenamente distintos de los titulados padres de mozos para varones.

Interesantes son las normas referentes a la identificación y control de las futuras servidoras domésticas. A este efecto se ordena que en cada una de estas tres Casas de Mozas ha de haber un libro encuadernado en el que el padre de las mozas ha de escribir las que acudieren a aquella Casa a buscar amo; el nombre, la edad y el lugar de donde son y el de donde salieron para venir a esta Corte, y la casa de do salen de servir, y las señas de cuerpo y rostro y el salario que ganaban en la casa do salieron y la posada donde está de presente, y si después pareciese que la moza que se ha registrado ha dejado en algo que decir la verdad, se la castigue».

(22) Op. cit., pág. 243.

(23) Fueron modificadas precisamente por Felipe III, en 2 de marzo de 1616.

Después de «registrada cualquier moza en casa del padre de mozas tenga obligación de acudir a ella todos los días, en invierno desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde; y en verano, desde las siete de la mañana a las siete de la tarde hasta tanto que haya amo que las quiera recibir, y habiéndolo, tengan obligación de ir con él, y si los padres de mozas sintieren que el no servir cualquiera de ellas, no es por hallar amo, sino por no querer entrar a servir por sacar algunas condiciones, se dé cuenta al Alcalde que tuviese la superintendencia de esto para que lo castigue, y si viere que convinieren, las eche de la Corte por vagamundas».

Todavía se afirma aún más a este respecto al disponer también que «las mozas no muden la posada en que se hubieren registrado sin dar cuenta al padre de mozas para que lo asiente en su partida, ni las que se hubieren registrado en cada uno de los padres de mozas puedan hacer los registros en casa de otro, sino en la misma, para que siendo conocidos y pasado su asiento más de una mano, haya mayor noticia de ellos».

Para evitar que una prolongada estancia sin colocación en la ciudad pudiera ser argucia para encubrir otras finalidades o actividades, se regula, con la tradicional dureza de aquella época esta posibilidad, estableciendo que «ninguna moza puede estar en casa de la Madre de Mozas más de ocho días, habiendo habido en ellos amo que la quisiera recibir, y pasados, contando por el padre o madre de mozas que por no querer ella ha dejado de salir a servir, se tenga por vagamunda y se la eche de la Corte».

El servicio prestado por las citadas Casas no era gratuito, sino que cada moza que sale de la casa han de pagar un real y el amo otro.

El desigual espíritu con que se consideran los dos elementos personales que en esta relación intervienen, queda claramente puesto de manifiesto con las disposiciones que se consignan sobre las futuras condiciones de trabajo, estableciéndose, al efecto, «que no pueden pedir ni concertar que sus amos les den un día a la semana, o cada quince días o cada mes, ni por otro ningún tiempo para salir de casa so color de tener negocios o persona a quien ver, y las que la pidieren o hicieren concierto de ello sea habida por vagamunda

y se la eche de la Corte». Vemos, pues, que la severidad es tan acusada que no sólo prohíbe petición de salidas, sino hasta libre acuerdo sobre ello, aún en el caso que espontáneamente se hubiere producido.

Análoga penalidad —o sea expulsión por vagabundas— «tengan las mozas que buscan casa donde hay pocas escaleras, niños ni otras cosas semejantes, ni las que pidieren o sacaren cualesquiera otras condiciones más de las de su salario moderado».

Finalmente, se recoge también en esta breve e interesante ordenación legal del servicio doméstico, la tendencia muy extendida en abundantes Fueros, de la mayor continuidad en el servicio. En este sentido se ordena, «no puedan asentar a servir por meses, sino por años enteros o por lo menos medio año y cumplan el servicio; y no lo cumpliendo, luego que llegue a noticia del padre o madre de mozas den cuenta al Alcalde para que se las castigue» (24).

E) DURACIÓN.—Ya hemos expuesto anteriormente las abundantes normas que tienden a hacer lo más duradera posible la relación entre sirviente y señor, dándolas ahora por reproducidas para seguir el hilo lógico de nuestra exposición.

Ello debe entenderse completado con la tendencia general, frecuentemente manifestada, de obligar al sirviente doméstico al estricto cumplimiento del tiempo por el que se ligó. Así, el Consejo de la ciudad de Valencia, toma acuerdo (25) contra las nodrizas que antes de cumplir el servicio se van; los Alcaldes de Casa y Corte de Madrid, pregonan (26) indirectamente tal tendencia, ordenando se generalice la Pragmática de los criados y lacayos, por lo cual, el que no mostrase estar despedido del amo y haber cumplido su tiempo no pueda ir a alquilarse a la plazuela de Herradores. Pero una de las normas más expresivas y contundentes, la constituye la Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra, que dispone «que

(24) Archivo Histórico Nacional. Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Años 1613-1615. Folio 260.

(25) De 8 de julio de 1373.

(26) En 14 de agosto de 1599.

los criados y criadas cumplan el tiempo porque se ajustaron, pena de perder lo servido y pagar lo comido» (27).

F) TUTELA Y MORALIDAD.—Reiteradamente hemos expuesto una serie de medidas tomadas en relación con el servicio doméstico, y aún habremos de aludir también a algunas más, que en traducción del espíritu reinante en estas épocas son de una indudable dureza para con las diversas especies de criados, pero más destacada aún, si cabe, con las del sexo femenino. Resalta con bastante claridad que ello es debido, en una buena parte, a la inercia que el viejo espíritu de la esclavitud venía suponiendo, al cargarse excesivamente el favor de uno de los elementos personales de la relación, o sea el señor, nombre que se reitera, y de suyo bastante expresivo. Pero analizando con desapasionamiento y objetividad esta acusada tendencia, no puede por menos de reconocerse que no sólo se debe a esta orientación de auténtico vasallaje, sino que encierra también un indudable sentido tutelar hacia el servidor doméstico, mejor aún, hacia la servidora doméstica, aunque expresado con la rudeza del concepto moral de aquella época, de una severidad que modernamente casi podría calificarse de posible crueldad.

Dentro de esta directriz genérica, hay una serie de normas aisladas, bien interesantes, y que sólo deben entenderse como una reiteración particularizada de tal modo de sentir. A guisa de ejemplo, citemos, entre otras, la bien antigua del Fuero de Cuenca, que aludiendo a diversas especies de servidores, dice «que non haya departimiento ninguno con su muger del sennor, syn con la fija, syn con la nodriça, syn con la camarera» (28); el mandato de los Alcaldes del Consejo de Valladolid (29), prohibitivo de que ninguna moza de servicio pueda traer ni traiga medias de punto ni chinelas; o la recomendación contenida en las Ordenanzas de Pamplona (30) a los amos, de que las criadas no salgan por agua ni a otro efecto, después de las Ave Marías.

(27) De 1735. Libro V, título XXII, ley II.

(28) De 1190. Libro IV, título IV, rúbrica IV.

(29) De 20 de julio de 1604.

(30) De 22 de febrero de 1741.

G) RETRIBUCIÓN. — No son muy abundantes las normas a este respecto, como una resulta más del extendido concepto servil del trabajo doméstico, ya que el pago del mismo es una auténtica liberalidad del señor, dejada, por tanto, a su más amplio arbitrio. Sin embargo, aparecen algunos preceptos aislados que aluden a la cuantía de este tipo de salarios. Su tasa es naturalmente bastante variable, como corresponde a la gran diversidad de lugares y épocas en que se dictaron.

Muy curiosa es la norma contenida en el Fuero Juzgo referente a la crianza de niños, una de las primeras especies laborales domésticas que merecían mayor atención al primitivo legislador. Establece que «si alguno diere su fijo a criar a algún omne, del cada anno un sueldo fasta X annos; e desende que oviere X annos complidos, nol dé nada por soldada; ca el servicio del ninno vale bien la soldada. E si tanto non quisiere dar, finque este ninno por siervo daquel quel crió» (31).

El conocido Ordenamiento de Posturas de Sevilla (32), fija los salarios, entre otros, de los mancebos, mancebas y amas para criar, según el lugar y la época del año. Carlos II fija (33) una tasa para diversas faenas, entre otras, las de los criados. Pero en definitiva, como antes dijimos, esta materia de la retribución es acusadamente variable y sometida, en definitiva, a la natural ley de la oferta y la demanda.

La manutención del criado es plenamente normal y consustancial a la esencia misma del servicio doméstico. Materia tan interna es natural que no sea usualmente regulada, y si hay alguna excepción a ello, no es precisamente, como hoy se orienta, hacia una tutela del servidor, sino más bien para evitar desigualdad con otras especies de trabajo. Por su minuciosa originalidad creemos oportuno transcribir la norma del Fuero de Navarra, que establece que los «amos no deben dar carne a sus criados sino el domingo, martes y jueves de cada semana; en los demás días una vez conducho o cebolla,

(31) Libro IV, título IV, ley III.

(32) De Alfonso X, en 30 de julio de 1268.

(33) En 27 de noviembre de 1680.

o alguna cosa con que comer el pan; no deben darle merienda en todo el año, sino desde el quinceno día de Cuaresma hasta 1.º de septiembre; deben darles pan, la mitad trigo y la otra mitad comuña» (34). También en algún cuerpo legal se alude a la obligatoriedad de la manutención, como el Fuero de Aragón, que manda que «el dueño que no proveyese de los alimentos necesarios al criado enfermo, pierda el servicio y el salario, si algo le dió, cuando recobre la salud. Sin embargo, si mientras está enfermo el criado, el amo le proveyese, como se ha dicho, complete el año o el término, indemnícesele sirviendo, de este modo; sirviendo dicho sirviente tantos días cuantos estuvo enfermo» (35).

Sin embargo, hay un interesantísimo precepto poco conocido a este respecto, y cuya novedad y audacia en la época en que se dictó es bien digna de ser especialmente resaltada. Se trata de la Real Cédula de 26 de octubre de 1784, que establece que en las reclamaciones económicas que se planteen, «ha de correr en beneficio de los criados el 3 por 100 de la cantidad que demande de sus salarios». Es, pura y simplemente, un verdadero antecedente de la moderna institución del recargo por mora en la retribución de los trabajadores.

H) DISCIPLINA Y RESPONSABILIDAD—A los efectos de la primera hay que establecer, naturalmente, la distinción entre la esclavitud y el auténtico servicio doméstico con la determinante de una cierta libertad. La primera se tipifica por una dureza en el ejercicio de la autoridad, prácticamente sin límites. En cuanto a las específicas normas disciplinarias para el servicio doméstico libre, se caracterizan por una fluctuación entre los dos polos opuestos, del carácter privado y un tanto familiar de los criados, y un sentimiento humano que repugna la severidad punitiva que se usa tradicionalmente con los esclavos, respecto a los cuales, únicamente a partir del Concilio de Elvira, se prohíbe su mutilación.

La prohibición que por ello se extiende más es la de azotar a

(34) Libro I, título V, capítulo XI.

(35) De 4 de mayo de 1551. Libro IV.

los servidores. Bien expresivo es el Fuero de Aragón, ordenador de que «si el criado que habiendo recibido fianza por salario de sus amos, diere a éste otra de cumplir, y prestándolo buen servicio, perdiere algo o prestara peor el servicio, no debe el señor castigarle con azotes, pero debe embargar la fianza. Mas si castigase el sirviente tiene que responder en juicio. No obstante, si el criado no quiere obedecer al dueño en cosas lícitas y honestas, puede llevar a otro sirviente en su lugar, y el que afianzó pague al segundo sirviente alquilado» (36). Tan elocuente y minuciosa es esta norma del Derecho aragonés, que queda literalmente recogida en 1551 en la Recopilación de Fueros (37).

Asimismo, el Fuero de Navarra, dispone también que «los criados no sean golpeados ni maltratados por sus amos, y si lo hicieren, siendo el criado villano demande su señor la herida; y si fuere infanzón queréllese el mismo criado con sus parientes» (38).

En íntima y lógica conexión con la disciplina, y como una prueba más de la desigualdad jurídica entre amos y criados, se encuentra la responsabilidad de éstos, claramente recogida en las dos normas del Derecho aragonés, antes citadas y reproducidas. Esta figura del fiador —escribe Gisbert— es típica del Derecho medieval, tanto del navarro-aragonés como del de Castilla y León. Los Fueros de Viguera y Cuenca establecen el procedimiento de juramento del señor por los daños causados, y de la posible prueba de testigos por parte del sirviente. El Fuero Viejo de Castilla recoge también este juramento, pero principalmente concretado al caso de hurtos (39).

Todo ello queda completado con la existencia de delitos típicos de los servidores domésticos, que preferentemente afectan a la castidad o reputación de los señores, o de quien con ellos conviven en su domicilio.

1) **DESPIDO.**—Es ésta una materia en la que primero aparecen, dentro del campo del servicio doméstico, algunas normas de más mo-

(36) Debido a D. Jaime I, en 6 de enero de 1247.

(37) Fueros de Aragón, libro IV.

(38) Libro V, título I, capítulo VIII.

(39) Op. cit., pág. 112.

derna orientación, sobre todo en su comparación con otros parciales aspectos de la regulación del mismo. No obstante, se nota una gran diferencia en la manera de abordar este tema en los textos más primitivos en relación con las fechas bien posteriores. Y siempre sigue habiendo una clara distinción entre las posibilidades del criado y las del señor.

La libertad del servidor para despedirse es bastante limitada en las primeras épocas. Bien restrictiva es, a este respecto, la orientación del Fuero de Cuenca (40), que contiene una especial normación en esta materia, bajo la rúbrica «Del sirviente cómo se deude despedir de su sennor» (41), disponiendo «que el sirviente asoldado, quando de su sennor se quisiere despedir, despídase del en su poblado; o estonce si el sennor del ouire querella demándele sobrelevador del día del despedimiento fasta nueve días, e recibido el sobrelevador, demándele quando quisier; pero si el sennor fuese en hueste o en apellido, o fuera del término, así que antes de los nueve días non pueda tornar, alasu venida demándele sobrelevador doquier que lo fallare e haya derecho del; e si el sennor en el término fuere e ante de los nueve días non le demandare sobrelevador pasados los nueve non le responda; e el sennor desde el día del despedimiento fasta nueve días dele su soldada, si non, peche gela doblada».

Se extiende bastante la tendencia sancionadora hacia el criado que se despide antes de finiquitar el tiempo para el cual se contrató, revistiendo esta orientación formas variadas, pero de análoga severidad para el servidor doméstico. Unas veces se incluye prohibición expresa de hacerlo y multa si incumple este precepto (42), pero la corriente más generalizada a este respecto, alude a una pérdida de salarios devengados, que si en alguna ocasión solamente es parcial (43), otras es total (44), llegándose hasta una superación san-

(40) De 1190.

(41) Libro IV, título V, rúbrica 3.^a

(42) Fuero de Zamora. De Alfonso VIII, en 1208.

(43) Fuero de Plasencia. Rúbrica 410.

(44) Fuero de Alba de Tornos, Alfonso VII y Doña Berenguela, en 4 de julio de 1140, rúbrica 75; y Fuero de Soria, de 1135, D. Raimundo Arzobispo de Toledo, rúbrica 436.

cionadora de esta posibilidad, que comprende no sólo la pérdida plena del salario devengado, sino hasta otra suma igual, como hizo el Fuero Real, al decir «que si el mancebo dexare al señor antes del plazo sin su culpa, pierda la soldada, e péchele otro tanto» (45).

Una cierta suavización a este criterio de impedir que el criado pueda abandonar el servicio de su señor se va estableciendo con la posibilidad de que se den causas que excepcionalmente justifiquen tal abandono de trabajo, aunque esta orientación se manifiesta bien parcamente, tanto en generalización como en cuanto a las razones para justificarlo, que quedan usualmente reducidas a las injurias y daños físicos llevados a cabo por los señores.

Hemos expuesto en primer término la posibilidad de ruptura unilateral por voluntad del servidor doméstico, materia hoy poco regulada, pero que de acuerdo con el espíritu del tiempo pasado, era tema que sólo excepcionalmente y previa regulación legal, podía admitirse.

Por el contrario, el despido, o sea la rescisión unilateral por voluntad del señor, que actualmente constituye una auténtica especialidad laboral, era bien poco conocido en la época que a grandes rasgos estudiamos, ya que la facultad de hacerlo era un derecho casi omnímodo del señor, a virtud de la tan reiteradamente denunciada inercia de la vieja esclavitud. Y aunque ello resulte un tanto paradójico, es precisamente en épocas más primitivas en las que se alude a ciertas medidas reparadoras que quedan olvidadas en el Derecho posterior.

En general, la protección al criado despedido sin razón —apenas hay puntualización de las causas justas para hacerlo— consiste en que haya de cobrar la plenitud del sueldo por todo el período a que se refiere su contrato (46). Una destacada tendencia innovadora y progresista, supone el Fuero Viejo de Castilla, que aumentó dicha tutela en favor del criado despedido, al decir que «si el señor

(45) De 1274. Libro IV, título IV, ley VIII.

(46) Fuero de Soria (1.135), rúbrica 436; Fuero Real (1254), libro IV, título IV, ley VIII, y Fuero de Navarra, libro I, título V, capítulo XII.

le echare de casa sin culpa de él, otrosí le deve pechar la soldada dobrada» (47).

No es explicable el que en siglos posteriores no se hiciese mención, como antes dijimos, a esta tutela del criado despedido. Ello tal vez sea debido, o a que se estimase innecesario reiterar preceptos ya establecidos en textos anteriores, que por otra parte pugnan con el espíritu difundido de la época, o ya porque fuese ganando terreno la creencia de que el servicio doméstico abandonaba su fase limítrofe a la esclavitud y que necesitaba de una especial protección para entrar decisivamente en la órbita familiar que por su carácter eminentemente privado escapaba a una normal regulación jurídica. La justificación no está clara, pero se trata de un hecho que objetivamente debe ser resaltado.

J) JURISDICCIÓN.—Tardan bastante en aparecer normas reguladoras de la jurisdicción que haya de entender en las posibles divergencias entre quienes intervienen en el servicio doméstico. Varias razones contribuyen a ello. De una parte, la carencia de una especialización de los Tribunales, que se traducía en una unidad simple de los mismos, y de otra, los polos opuestos de estimación del servicio doméstico entre la esclavitud o su englobe familiar, ambos coincidentes con su exclusión judicial.

No obstante, a partir del siglo XVI se rompe con tan extendido criterio, haciéndose algunas referencias a conceptuarlo como ser un asunto más de la jurisdicción ordinaria, de cuya general competencia se estima parte (48).

En cuanto a los Alcaldes de Barrio de Madrid, pueden conocer en su «Quartel de los recursos caseros de amos y criados» (49), pero poco antes se había resaltado el carácter privadísimo de estas cues-

(47) De 1356. Libro IV, título III, ley V. Según la colección de la época de D. Pedro I.

(48) Así, Fuero de Aragón, de 27 de diciembre de 1553, y Decreto de Carlos II, en Madrid, de 4 de marzo de 1697.

(49) Real Cédula de Carlos III, de 13 de julio de 1769.

tiones, al ordenar a los citados Alcaldes que se «abstuvieran de conocer de oficio de disensiones domésticas entre amos y criados» (50).

Es bien interesante la Real Cédula de 16 de septiembre de 1784, que sienta reglas claras para evitar dilaciones o perjuicios, a pretexto de fueros privilegiados u otros, en el pago, entre varias clases de deudas, debidas a los criados, cuyo campo de eficiencia queda ampliado procesalmente por la Real Orden de 19 de junio de 1788.

Ninguna especialidad estrictamente rituaría es de resaltar en esta clase de trabajo, salvo el muy especial valor que se da al juramento como elemento probatorio, particularidad nada extraña en aquellos tiempos.

K) PRESCRIPCIÓN.—En no pocos textos legales se regula esta materia, con especial referencia al servicio doméstico, marcándose un término variable para ello. En el Fuero de Aragón, se establece un plazo de «un mes después que saliere del servicio, o tres meses después, si el dueño hubiese fallecido» (51), tiempo que se eleva hasta un año en otros textos legales (52), siendo, no obstante, el término más generalizado el de tres años (53), que es precisamente el que impera, con carácter casi general en el Derecho vigente para la mayor parte de las acciones derivadas del contrato de trabajo.

IV. ESPECIAL MENCIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS

Sobradamente conocida es su existencia para cualquier estudio medianamente iniciado en estas cuestiones laborales. Constituyen un amplio cúmulo de normas dictadas por España para la regulación

(50) Instrucciones a Alcaldes de Barrio de Madrid, de 21 de octubre de 1768.

(51) Libro IV; recoge un precepto anterior, de 1398 debido a D. Martín I de Aragón.

(52) Fuero de Soria (1135), rúbrica 441; Constitutions y altres Drets de Catalunya, vol. I, libro VII, título II, constitución III.

(53) Capítulos de Cortes de Madrid, de 1528, y Nueva Recopilación, libro IV, título XV, ley 9.

de los diversos aspectos que la vida de los países descubiertos necesitaba. Vencidas ya las épocas en que se menospreció y atacó nuestra labor en América, queda actualmente fuera de toda duda la rectitud y honradez que las inspiró (54), constituyendo un conjunto legal bastante extenso, modernamente recopilado y editado (55), y cuyo bien cuidado extracto, en lo que afecta al Derecho del Trabajo, puede verse en autorizada obra de un especialista español contemporáneo (56).

Concretándonos en lo que al servicio doméstico afecta, las breves normas que al mismo hacen referencia, aluden especialmente a una serie de problemas privativos de la clase de legislación de que se trata y que no era normal que se presentase en los textos en vigor en la Península. Conviene no olvidar se trataba de países recién descubiertos, cuya civilización estaba notablemente retrasada con respecto a la española. Por otra parte, el espíritu un tanto aventuro de los que a América marchaban y se establecían, podía dar origen a desviaciones en la misión colonizadora que la Corona española se había impuesto, y que estaba fuertemente matizada por un hondo sentido espiritual y católico. Por todo ello, no es de extrañar que la mayor parte de las Leyes de Indias que al servicio doméstico hacían referencia, aludiesen a cuestiones como la oposición a la esclavitud, evangelización de los servidores indios, especial defensa a la honestidad de las mujeres, etc., que en otra ocasión y lugar no hubieran tenido sentido tan acusado.

La lucha contra la esclavitud —de la que el servicio doméstico pudiera ser una de las formas más usuales— estaba plenamente justificada, no sólo por hallarse extendida en América antes del descubrimiento, sino porque también pudiera ser una fácil y cómoda tentación para quienes más que descubridores, se sintiesen colonizadores o conquistadores. Esto fué muy tenido en cuenta por los

(54) Vid. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA: *Política india*. Madrid, 1930; y FEDERICO SUÁREZ: «La política social en las Leyes de Indias», en *Revista Española de Seguridad Social*, núm. 1 de 1949, págs. 29 y sigs.

(55) Aludimos a la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, Consejo de la Hispanidad. Madrid, 1943, 3 vols.

(56) ANTONIO RUMEU DE ARMAS: *Código del Trabajo del indígena americano*. Madrid, Ed. Cult. Hispánica, 1953.

Monarcas españoles, ya que como certeramente reconoce Despontin, «como principio doctrinario y jurídico de la legislación indiana, la esclavitud se encuentra proscrita en América hispana. El indio reviste como súbdito y tributario de la Corona, y a tal título goza de los derechos que a éstos acuerda la metrópoli» (57).

Con un sentido de hondo realismo, interesaba casi más que dictar leyes de carácter prohibitivo hacia la esclavitud, hacer que estas normas fuesen debidamente cumplidas. De aquí el especialísimo interés que ofrece la Ley 14 del título VI, libro VI, de la Recopilación, que expresa que: «encargamos a los Prelados eclesiásticos y mandamos a todos nuestros Ministros y personas seculares de las Indias que tengan a su cuidado avisar y advertir a los protectores, procuradores, abogados y defensores de los indios, si supieren que algunos están debajo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, granjerías, haciendas y otras partes, sirviendo a españoles o indios, y de su número y orden, para que luego sin dilación pidan la libertad que naturalmente les compete; y pues la obra es de tanta caridad y en que Dios Nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia y solicitud; y los protectores, procuradores y defensores, sin perder tiempo apliquen toda su industria y sigan estas causas» (58). No sólo existía la natural preocupación por la libertad, que se garantizaba, sino que como dice Viñas Mey, se daban otras en defensa de sus intereses (59).

Se prohíbe pagar el jornal en vino, chicha, miel ni hierba, y ningún indio se puede concertar para servir por más de un año (60). Un amplio camino de actuación en las relaciones con los criados se sienta gráfica y certeramente, al disponer que los indios que sirvieran en las casas sean doctrinados, sustentados y curados como se

(57) LUIS A. DESPONTIN: *El Derecho del Trabajo. Su evolución en América*. Buenos Aires, 1947, pág. 283.

(58) Resaltada por CONSTANTINO BAYLE, S. J.: *España en Indias*. 3.^a edición. Madrid, 1942, pág. 189.

(59) CARMELO VIÑAS MEY: *El Estatuto del Obrero indígena en la colonización española*. Madrid, C. I. A. P., 1929, pág. 54.

(60) Ley VII, título XIII, libr. VI, de la Recopilación.

ordena (61). Con esta breve exposición queda suficientemente condensada una amplia orientación, que no sólo alude al pago en especie que la comida supone, sino también a la fundamental base de previsión de curación de las enfermedades, sin olvidar la misión evangelizadora de encauzar en el catolicismo a los americanos. El sentido de previsión queda reforzado en otro precepto, que dispone «que si el indio que sirviere por mita o concierto enfermase y quisiese irse a curar fuera de la casa de su amo, puédalo hacer dejándolo libre, y el amo será compelido a ello y a que pague lo que le debiere, y no sea obligado el indio a cumplir su concierto» (62).

Un destacado sentido de protección a los familiares de los nativos tiene el precepto prohibitivo de que ninguna india pueda salir de su pueblo a criar hijo de español, teniendo el suyo vivo (63).

La especial tutela a la honestidad, tanto de las solteras como de las casadas, que antes anticipamos, es objeto de no pocos preceptos orientados en este sentido. Especialmente se dispone que ningún encomendero pueda tener en su casa indias de su repartimiento (64). Se establecen normas concretas sobre el servicio de las indias casadas y solteras en casas de españoles (65), y asimismo se ordena que si alguna india de servicio se casare con indio de otra familia, cumpla el concierto y váyase allá a dormir con su marido (66). Finalmente, se manda también que las justicias apremien a las indias amancebadas a irse a sus pueblos a servir (67).

La posibilidad de que a pretexto de llevar o traer criados se puedan encubrir otras actividades, motiva una amplia regulación de lo referente a las licencias de los mismos. A este respecto, no se pueden usar las licencias de criados y ropa en diferente ocasión; en los mismos han de ir los contenidos y no se pueden vender a otros;

(61) Ley XXII, título XIII, libro VI.

(62) Libro VII, título XIII, ley 23.

(63) Libro VI, título XVII, ley XIII.

(64) Libro VI, título IX, ley XX.

(65) Libro VI, título XIII, ley VII.

(66) Libro VI, título XVI, ley LVIII.

(67) Libro VII, título VIII, ley VIII.

han de anotarse en tales licencias los testimonios que se dieren, y, asimismo, la Casa de Sevilla ha de averiguar los que vendieren licencias o títulos de criados, y proceder contra los mismos (68).

V. EL SERVICIO DOMÉSTICO A PARTIR DEL SIGLO XIX

Hemos venido siguiendo una separación de etapas históricas para el estudio de la institución analizada que difiere un tanto de la división cronológica ya tradicional en esta clase de investigaciones. Como antes dijimos, el agregar bajo una consideración unitaria la típica Edad Media con una buena etapa de la moderna —concretamente hasta finales del siglo XVIII— obedece a la cierta homogeneidad, durante todo este amplio lapso de tiempo, en el enfoque dado al tan citado servicio.

En el comienzo del siglo XIX creemos que debe iniciarse el principio de un nuevo período, ya que esta centuria es en la que empieza a presentarse un esbozo, rápidamente desarrollado y perfilado, de un auténtico Derecho laboral. Durante su transcurso se producen una amplia serie de fenómenos que dan pie para no pocas transformaciones ideológicas y positivas en la mayor parte de las instituciones que abarca dicha especialidad, a la vez que surgen otras de una destacada novedad. Estas son las razones por las que esta fecha nos sirve de punto de partida para el estudio de un nuevo período que se cierra con la consideración del Derecho vigente sobre la cuestión. Habremos de limitarnos, por tanto, al resalte especial de los puntos que a través del mismo reputemos de más destacada significación.

Sus comienzos en España son una verdadera ratificación de lo que sobre él se había legislado anteriormente, sobre todo desde los siglos XVI y XVII. Intentándose hacer una nueva edición de la Nueva Recopilación (69), se nombró a don Juan de la Reguera Valde-

(68) Libro IX, título XXVI, leyes XXXV a XXXIX.

(69) Obra concluida en 1562 por BARTOLOMÉ DE ATIENZA, promulgada por Felipe II, en 1567.

mar para llevarla a cabo, completando el anterior trabajo legislativo con la adición de cuantos preceptos se hubieren promulgado a partir de la última edición de la Nueva, que fué en 1755. Esta obra recopiladora fué terminada a finales de 1804, ordenándose su impresión en el año siguiente, constando de doce libros divididos en títulos y leyes (70).

Dado su carácter meramente recopilativo no hace en realidad sino reproducir, dentro de su propia estructura, las normas anteriores, ya transcritas, sobre el servicio doméstico, aunque también contiene algunas pequeñas novedades.

En el título XVI —De los criados— se contienen siete leyes, respectivamente alusivas, a: Que el criado despedido de su señor no puede, sin licencia de éste, pasar a servir a otro en el mismo lugar; prohibición de tener más de dos lacayos o mozos de mulas; observancia de la ley precedente y permiso a los Grandes del uso de cuatro lacayos o mozos de espuelas; prohibición de alquilar criados por días; número de criados que puede tener cada familia, y también los Consejeros y Ministros; observancia de las leyes precedentes en cuanto a lacayos y prohibición de más de cuatro escuderos a las mujeres; y número de lacayos con arreglo a las leyes precedentes, y de mozos de silla y faroles.

Normas de tipo fiscal y jurisdiccional se contienen en el título XXIII —De los Oficios, sus maestros y oficiales— del libro VIII, al disponer que los criados y dependientes de la Casa Real, comprendidos en los Gremios de Oficios, se sujetarán a las contribuciones de éstos, y a la justicia ordinaria en lo tocante a ellos (71).

La materia relacionada con salarios, deudas y créditos, se contiene en el título XI —De las deudas y fianzas— del libro X. Son materias específicamente reglamentadas las siguientes: Deuda de salarios de sirvientas, medicinas de boticas, comestibles de tiendas y hechuras de artesanos, y su prescripción pasados tres años; pago privilegiado de los créditos de artesanos o menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios; abono del 3 por 100 de la cantidad

(70) Mandada publicar por Carlos IV.

(71) Ley IV.

que demanden los criados por deuda de sus salarios, y derogación de todo fuero para el pago de los créditos anteriormente aludidos (72).

En el título XII —De las ventas y compras— del libro X, se contiene una específica prohibición de comprar a criados cosas de comer y del servicio de las casas (73).

Finalmente, en la parte penal de la Novísima Recopilación, se contiene una Ley (74) penando especialmente a los criados que tengan acceso carnal con mujer, criada o sirvienta de la casa de sus amos, y otra, sancionadora específica de los criados que injuriaren a sus señores de obra o de palabra (75).

Como anticipamos, y hemos visto, la Novísima Recopilación, auténtico Código general de comienzos del siglo XIX, se limita a la ordenación y una cierta sistematización de las normas anteriormente promulgadas, introduciendo bien pocas novedades. Naturalmente, el espíritu social de esta época difiere poco del anterior en cuanto a la consideración, un tanto de segundo orden humano, de quien tiene que hacer del servicio doméstico su modo profesional de vivir. Una expresión general, y un tanto autorizada, de esta corriente, queda plasmada en la Constitución política de la Monarquía española, de 18 de marzo de 1812, la que establece se pierde, entre otras razones, el ejercicio de los derechos de ciudadano español por el estado de sirviente doméstico (76).

A) EL REGLAMENTO DE 1.º DE ABRIL DE 1863.—Aunque no era una disposición de ámbito nacional, sino de limitada vigencia en territorios de fuera de la Península, nos parece oportuno hacer una aislada, aunque breve, referencia al mismo, ya que se trata de un auténtico cuerpo legal reducido, específicamente dedicado a reglamentar la materia estudiada.

La disposición mencionada es una Real Orden, de la época de

(72) Leyes X, XII, XIII y XIV.

(73) En su ley VI.

(74) La III, del título XXIX, libro XII.

(75) Ley V, título XXV, libro XII.

(76) Artículo 25, párrafo 3.º

Isabel II, cuya finalidad fué la de regular el servicio doméstico en Fernando Poo, especialmente explicable para aquella localidad, en la que la coexistencia de españoles e indígenas podía prestarse a la posibilidad de auténticas esclavitudes, más o menos encubiertas.

Son materias que específicamente se regulan: las relaciones de trabajo entre amos y criados; la tutela que la autoridad ha de ejercer en relación con los sirvientes; declaración que ha de presentarse de los criados de ambos sexos que se tengan, con el adecuado registro para su conocimiento y vigilancia; estipulación de un contrato de trabajo en el que se haga concreción de la duración del mismo, que no puede exceder de cinco años.

En cuanto a la retribución, tanto en metálico como en especie, se establece la obligación del amo de dar al criado dos mudas de ropa anuales, así como su alimentación, y una cantidad mensual, variable según el servicio y la edad, a partir de la de ocho años. Tal pago ha de hacerse a la terminación del contrato.

Son asimismo, temas especialmente abordados en esta Orden, la instrucción de moralidad y hábitos del trabajo, sanciones puramente domésticas a los criados, con expresa exclusión de todo castigo corporal, remisión de contratos por el Gobernador y, por último, sanciones a los contraventores.

B) EL CÓDIGO CIVIL.—Incluimos la consideración que a éste merece el servicio doméstico en el estudio histórico, pues aunque dicho cuerpo legal continúa en vigor, las normas que dedica a la cuestión constituyen uno de los más típicos casos de desuso de la ley.

De los cinco artículos dedicados, según reza el título de la Sección primera —Del servicio de criados y trabajadores asalariados— (77,) a la relación laboral en general, goza en ellos de una especial atención la estrictamente doméstica. Fundamentalmente atañen a esta cuestión dos artículos —1.584 y 1.585—, que respectivamente exponen:

El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y

(77) Capítulo III, título VI, libro IV, artículos 1.583 a 1.587, ambos inclusive.

ser despedido ante de expirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

- 1) Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.
- 2) Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Es ya un justificado lugar común entre nuestros civilistas, resaltar que esta breve regulación legal española del servicio doméstico era, como otras muchas, una transcripción de los preceptos del Código francés napoleónico, habiéndose olvidado que tales normas habían sido ya derogadas en el país vecino por Ley de 2 de agosto de 1868, o sea, bien anteriormente a la promulgación de nuestro cuerpo legal.

Salvando este lapsus de redacción, no debe desconocerse que los preceptos transcritos suponían un indudable avance en relación con las directrices históricas anteriores ya reproducidas. Hay aspectos dignos de ser laudatoriamente resaltados. Especialmente, el concepto inicial que de él da; su concreción en cuanto a su determinación necesariamente temporal de su duración; la intervención de la justa causa, y la indemnización —irrisoria, pero real— en la terminación del contrato antes de su fin, así como la remisión a posibles normas especiales que regulen la materia, si bien hay que reconocer que esta última regla de posible reenvío está redactada con la poca fortuna del empleo de la palabra «además», que parece dar un predominio a este artículo 1.885 del Código civil sobre toda otra normación posterior y especializada.

Los mayores reparos que pueden presentarse son, además de la brevedad de la regulación, prácticamente insuficiente, la terminología de amo y criado actualmente desechada, pero que por otra parte era la usual en la época de promulgación de este cuerpo legal, y sobre todo la norma probatoria que establece en cuanto a la percepción y cuantía del salario, que además de suponer una redacción poco afortunada y objetiva, era totalmente innecesaria, pues, como expone Castán, «la simple aplicación del artículo 1.214, que impone

la prueba de la obligación al criado que reclama su cumplimiento, lleva a casi idéntico resultado», siendo además —agrega— «digno de censura por parecer apoyarse, como dice Manresa, en la débil y anti-jurídica base de una apreciación apriorística que sobre la moralidad de los ciudadanos hace la ley, saliéndose completamente fuera de su misión» (78).

Carácter más trascendental tienen la nulidad del contrato hecho para toda la vida (79), no poder despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa (80) y existir derecho, a su despedida, a desposeerlos de la herramienta y edificaciones que ocuparen por razón de su cargo (81). Asimismo se alude en otros pasajes del Código comentado, a su prohibición para ser testigos en los documentos testamentarios (82), a una preferencia para el cobro de sus salarios (83) y al plazo de prescripción de acciones de tres años para el pago de salarios y el de suministros o desembolsos que hubieren hecho (84), si bien estas dos últimas normas suscitan el problema de si deben o no entenderse derogadas por la regulación que de ellas hace la específica legislación de trabajo.

C) EL CÓDIGO PENAL DE 1870.—Este cuerpo legal, el más trascendente e importante sobre materia punitiva de los promulgados en el siglo pasado, daba en determinadas ocasiones una especial eficiencia a la condición de criado, en la que precisa reconocer que si bien se mantenía en parte el tradicional sentido histórico, no es menos cierto que las normas penales que sentaba tenían indudable sentido progresivo.

Las resultas de esta especial condición profesional se encontraban

(78) *Derecho civil español común y foral*. 5.^a ed. Madrid, 1941, tomo III, página 205.

(79) Artículo 1.583.

(80) Artículo 1.586.

(81) Artículo 1.587.

(82) Artículo 681, párrafo 8.º

(83) Artículo 1.924, párrafo D.

(84) Artículo 1.967, párrafo 3.º

especialmente en los siguientes preceptos, algunos lógicamente mantenidos en la actualidad:

a) Responsabilidad civil subsidiaria de los amos por los delitos o faltas que los criados cometan en el desempeño de sus obligaciones (85).

b) Penalidad reforzada al estupro de doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por criados y domésticos en la persona de sus amos (86).

c) Constituir la calidad de doméstico una específica agravante del delito de hurto (87).

d) Constituir una falta el que los criados no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes, o dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad (88), si bien fué éste un precepto rápida y totalmente caído en desuso.

VI. SU CONSIDERACIÓN EN LAS PRIMERAS LEYES LABORALES GENERALES

Ya iniciado y bien entrado el siglo XX se empiezan a dictar Leyes y Reglamentos que con carácter general se ocupan de diversos aspectos del trabajo. Pero nuestro estudio en esta consideración ha de limitarse a aquellos textos que hacen nervio central de su contenido la regulación de la relación laboral, para analizar, sobre todo, la orientación que dan al servicio doméstico.

A) EL CÓDIGO DEL TRABAJO.—Promulgado en 23 de agosto de 1926, es la primer legislación española que se ocupa con amplitud y generalidad del contrato de trabajo.

Su posición ante el servicio doméstico no ofrece lugar a dudas en cuanto a su directriz ideológica, aunque queda insertada en el tex-

(85) Artículo 22.

(86) Artículo 434.

(87) Artículo 516, apartado 2.

(88) Artículo 600, número 2.

to legal aludido, en lugares poco adecuados y con notable olvido de lo que debe ser una construcción técnica bien lograda. No obstante, su apartamiento del concepto genérico del trabajo y de los trabajadores tutelados por dicha legislación, es bien contundente en cuanto la aludida exclusión se hace tanto en materia de accidentes como en la jurisdiccional.

En el primer orden se establece que los efectos del artículo anterior —que alude a las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono en accidentes— no serán aplicables al servicio doméstico, definiéndolo como el que se presta mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él (89).

En el orden jurisdiccional se reitera esta orientación, al quedar exceptuadas de la condición de obrero «todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica» (90).

Indicadas las normas sólo nos queda resaltar el inadecuado lugar del Código en el que quedaban estampadas, que para significar un criterio de exclusión general acaso hubiese estado más centrado situarlas en el primer libro dedicado al contrato de trabajo.

B) LA LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1931.—Parcial sustitutiva ésta del antes citado Código del Trabajo, a virtud del radical cambio político que se operó en España en el año mencionado, mantiene en este extremo del servicio doméstico un criterio radicalmente opuesto al que el mismo sustentaba. En efecto, afirma (91) que «el objeto del contrato a que se refiere esta Ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajena, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico».

(89) Artículo 147, del Libro III, sobre Accidentes de trabajo.

(90) Artículo 427, excepción 2.ª En el libro IV, sobre Tribunales industriales.

(91) En su artículo 2.º

Esta equiparación total del trabajo común y el servicio doméstico fué pronto censurada técnicamente por un autorizado comentarista de la nueva Ley, quien a este respecto escribía «que no existía, a su juicio, paridad entre éste —el servicio doméstico— y el contrato de trabajo industrial o mercantil, ya que en él aparece eliminada toda idea de asociación perfectamente perceptible en aquéllos, incluso bajo el régimen del salariado (92).

Sin embargo, este innovador y ciertamente audaz precepto no tuvo nunca una realización práctica y no pasó de una orientación romántica o hecha quizá con finalidades de proselitismo político, bien explicable en la fecha de su promulgación. O todo lo más pudo significar marcar el camino de que dicha clase de trabajo había de abandonar el campo meramente familiar y privado en el que hasta entonces se había venido desarrollando, para entrar de lleno en el típicamente laboral, aunque sin aclarar, como hubiera sido técnicamente correcto, si constituía una auténtica relación especial o de trabajo o, por el contrario, si debía quedar englobada en la generalidad del mismo.

De todos modos, una plena rectificación de criterio no se hizo esperar, en cuanto seis meses después de promulgada la Ley de Contrato de Trabajo lo fué también la de Jurados Mixtos, de 27 de noviembre de 1931, que montaba una nueva organización profesional y jurisdiccional, estableciendo en su artículo 104 que queda exceptuado de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico con lo cual el precepto de la primera perdía toda su validez real, como así ocurrió en la práctica (93).

MIGUEL HERNÁNIZ MÁRQUEZ

(92) JUAN DE HINOJOSA FERRER, *El Contrato de Trabajo*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1932, pág. 25.

(93) Este trabajo formaba parte de un amplio estudio monográfico e inédito que ha sido premiado con un accesit en el concurso Premio Marvá, 1957-58, del Instituto Nacional de Previsión.